DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal", presentada por la Diputada Ciria Yamile Salomón Durán, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 24 de agosto de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea presente:

DICTAMEN

Que para el estudio de la materia que aborda, su análisis jurídico y justificación, fue integrado con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes a la dictaminación que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

I. En el primer apartado, denominado **"ANTECEDENTES"**, se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.

II. En el segundo apartado, denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa. También se presenta un cuadro comparativo del texto vigente de las normas que se proponen reformar con la modificación normativa propuesta en la iniciativa.

III. En el tercer apartado, denominado **"CONSIDERACIONES"**, se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de la modificación normativa propuesta; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

IV. En el cuarto apartado, denominado **"TEXTO NORMATIVO"**, se presenta el Proyecto de Decreto que será remitido a la Colegisladora para sus efectos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de agosto de 2023, la Diputada Yamile Salomón Durán del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal.

2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R2A.-2276 y bajo el número de expediente 8363, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema

La diputada promovente plantea que las personas adultas mayores son uno de los grupos sociales con mayor vulnerabilidad a sufrir una transgresión en sus derechos ya que, por las complicaciones propias de su edad, muchas personas de su entorno se aprovechan para infligir daños en contra de su integridad y patrimonio. Por ello, propone establecer la pérdida de capacidad de heredar para aquellos sujetos que inflijan violencia familiar en contra del autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos

La promovente expone que las personas adultas mayores son un grupo vulnerable que requiere protección por parte del Estado debido a las debilidades que enfrentan por su edad. En consecuencia, se convierten en sujetos propensos a sufrir actos que atentan contra su integridad y su patrimonio, los cuales son realizadas principalmente por personas cercanas a su entorno con el objetivo de obtener un beneficio mediante maltrato, manipulación y engaño.

En la mayoría de los casos las conductas son cometidas por los propios familiares, en detrimento de las personas de su alrededor y con quienes las personas adultas mayores guardan un lazo de consanguinidad. Pese a la gravedad del problema no existen cifras que demuestren el impacto económico que tiene este tipo de maltratos en el patrimonio de los afectados, pues la mayoría se mantienen en el ámbito privado aunque en la vida cotidiana cada vez conocidos con mayor frecuencia estos hechos.

Expone que en el ordenamiento penal actual no se contempla alguna disposición encaminada a salvaguardar la integridad patrimonial de las personas adultas mayores frente a quienes cometan algún tipo de conductiva delictiva en su contra. Por ello la diputada propone que, dentro del capítulo que contempla el Código Penal Federal relativo a la "violencia familiar", se

establezca que quienes cometan las acciones de mérito, pierdan la capacidad de heredar respecto a sus víctimas.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Adicionar un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal para precisar que el sujeto activo que cometa violencia familiar perderá la capacidad de heredar que tuviere respecto a su víctima.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	**Artículo 343 Bis.** ...
A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.	...
Sin correlativo.	**Quien cometa violencia familiar perderá la capacidad de heredar que tuviere respecto a su víctima, en los**

	términos del artículo 1316, fracción V, del Código Civil Federal.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con la promovente en reconocer que la violencia familiar constituye un menoscabo en la integridad de las víctimas y de las personas de su alrededor. Además estas conductas ocasionan una serie de consecuencias en el bienestar de quien las padece, pero se acentúan notoriamente cuando las resienten personas en situación de vulnerabilidad, como las personas adultas mayores.

Es imperiosa la necesidad de proteger a las personas adultas mayores, expuesta por la evidencia empírica aportada por la promovente con respecto a la descripción fáctica del problema. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, realizada por el Instituto

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[1], en al país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más, lo que constituye el 12.3% de la población total, y lo cual refleja que este grupo etario es una minoría que requiere de medidas de protección especiales.

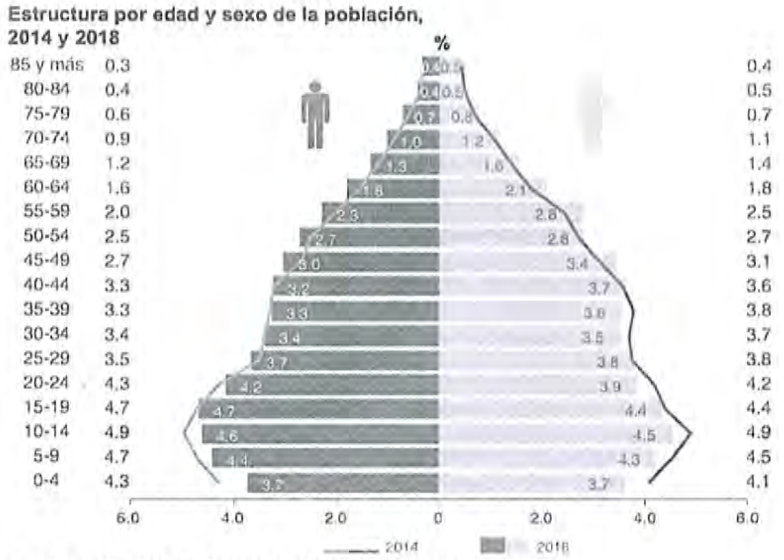

Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica. Fuente: INEGI (2018)

Esta Comisión también coincide con la promovente en que las personas adultas mayores se encuentran una situación de vulnerabilidad, ya que por las condiciones propias de su edad que los privan de sus capacidades físicas y cognitivas, son más propensos a sufrir la comisión de actos delictivos e incluso realizados por personas cercanas a ellos. De acuerdo con datos el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", el 16% de las y las personas adultas mayores sufre maltratos que van desde golpes, ataques psicológicos, insultos o robo de sus bienes[2], mientras que el Instituto

[1] *INEGI.* "Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018". México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2028. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf (Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2023).

[2] Gobierno de México. Secretaría de Salud, "16 por ciento de personas adultas mayores sufre maltrato o abuso", Secretaría de Salud, https://www.gob.mx/salud/prensa/16-por-ciento-de-adultos-mayores-sufre-maltrato-o-abuso-38366 (Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2023)

Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), registró que 3 de cada 5 padecen violencia en la familia[3].

En este orden de ideas, se recupera la noticia que se dio a conocer mediante un vídeo del caso que causó indignación en la sociedad mexicana: la "Cuerva de Tláhuac", una hija que maltrató a su madre Felipa de 94 años. En las imágenes se apreciaba como agredió a la anciana en un corredor afuera de una vivienda, pues además de gritarle también la jalonea y la deja tirada en el piso. Sin embargo, los vecinos señalaron que estas agresiones eran constantes, pero que pese a las denuncias interpuestas, no se han presentado autoridades[4].

Otro de estos casos, fue el de la señora Lorenza de 95 años, quien al no poder realizar actividades por su cuenta, se encontraba al cuidado de su hijo para apoyarla. No obstante, se viralizó un vídeo tomado por sus vecinos, en el que se observa como su hijo la maltratada y le propina varios golpes en el rostro y cuerpo, bajo el argumento de que "no se paraba bien"[5].

Algo similar ocurrió con Bertha, una abuela de 65 años de edad quien solo estaba parada en el patio de su domicilio cuando fue atacada por Jesús, su nieto. Los presentes captaron el momento en que Jesús la golpeó fuertemente con un tubo de metal en la cabeza, por impacto, ella cayó al piso. La señora Bertha, fue trasladada al hospital y derivado de los daños se reportó su estado de salud como grave[6].

Por su parte, es conveniente recalcar que aunada a la violencia física que reciben las personas adultas mayores, ellos también son más susceptibles a

---

[3]El Imparcial, Tijuana, "Sufren violencia 3 de cada 5 ancianos: Inapam", Tijuana, https://www.elimparcial.com/tijuana/tijuana/Sufren-violencia-3-de-cada-5-ancianos-Inapam-20161007-0062.html (Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2023).

[4]Infobae, Infobae, "La "cuerva de Tláhuac": una mujer fue exhibida maltratando a su madre anciana en la CDMX", Infobae, https://www.infobae.com/america/mexico/2019/07/12/mujer-que-maltrataba-a-su-madre-anciana-fue-exhibida-y-la-apodaron-la-cuerva-de-tlahuac/ (Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2023).

[5]Infobae. Infobae, "Fiscalía de la CDMX ya ubicó a sujeto que golpeó a su madre de 95 años", Infobae https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/13/fiscalia-de-la-cdmx-ya-ubico-a-sujeto-que-golpeo-a-su-madre-de-95-anos/ (Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2023).

[6] Aristegui Noticias. México, "Dan de alta a la abuelita golpeada por su nieto con un tubo", México, https://aristeguinoticias.com/0102/mexico/dan-de-alta-a-la-abuelita-golpeada-por-su-nieto-con-un-tubo/

padecer delitos que de cualquier índole, incluyendo la patrimonial por los ingresos que reciben. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), reflejaron que las personas adultas mayores reciben ingresos de diversas fuentes que también se abonan a su patrimonio. Como muestra, tan solo del trimestre de agosto a noviembre de 2022, los adultos que oscilaban entre los 60 o más años de edad tenían un ingreso promedio trimestral de $23, 738 pesos en la que los hombres recibían $30, 216 pesos y las mujeres $17, 806 pesos[7].

Grupos de edad	Ingreso promedio (pesos)					
	ENIGH 2016			ENIGH 2022		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	**22 284**	**27 875**	**16 097**	**24 414***	**29 285**	**19 081***
12 a 19 años	5 404	6 200	4 413	6 532*	7 544*	5 282*
20 a 29 años	20 736	24 022	16 696	22 181*	25 511*	18 251*
30 a 39 años	28 606	35 127	21 491	30 395*	36 628	23 634*
40 a 49 años	30 478	37 684	22 685	31 694	37 655	24 988*
50 a 59 años	29 747	36 499	22 359	31 313*	37 947	23 652*
60 o más años	27 293	40 452	14 359	23 738	30 216	17 806*

Ingreso promedio trimestral monetario por grupos de edad, según sexo y año de levantamiento (pesos). Fuente: ENIGH (2022)

Además, el número de personas que tienen una cuenta de ahorro para el retiro formal o AFORE, para su etapa de vejez, aumenta cada vez más. De acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021, el 67.8% de las personas de 18 a 70 años tiene algún tipo de producto financiero formal, ya sea una cuenta de ahorro, crédito, seguro o afore, lo que representa 56.7 millones de personas[8].

[7] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2022/doc/enigh2022_ns_presentacion_resultados.pdf (Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2023).

[8] *INEGI. "Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2021".* México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enif/2021/doc/enif_2021_resultados.pdf (Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023).

Productos financieros

	Cuenta de ahorro formal	Crédito formal	Seguros	Afore
2021	56.7mill		67.8%	
2018	54.0mill		68.3%	
2015	52.1mill		68.4%	

Personas con productos financieros formales. Fuente: ENIF (2022)

A pesar de que las personas adultas mayores son víctimas potenciales de sufrir violencia por personas de su entorno y, que por lazos de consanguinidad o confianza éstas son nombradas "herederos", en el Código Penal Federal no se contempla ninguna disposición en la que se disponga la pérdida de la capacidad de heredar cuando existan antecedentes de violencia familiar contra las personas. No obstante, diversas entidades federativas han adoptado medidas para sancionar estas conductas en su legislación penal, como se muestra en el siguiente cuadro:

Entidad Federativa	Delito previsto en la legislación penal
Baja California Sur	**Artículo 200. Violencia familiar.** A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y **pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio** y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.
Ciudad de México	**ARTÍCULO 200.** A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: **I.** El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

	II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; **III.** El adoptante o adoptado; **IV.** El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y **V.** La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. **Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio**, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.
Michoacán	**Artículo 178. Violencia familiar** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por viínculo (sic) matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o este sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.

	Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como tratamiento psicoterapéutico.
Guerrero	**Artículo 198. Violencia familiar** A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, **se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio** y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.
Nuevo León	**ARTÍCULO 287 BIS 1.-** A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, **SE LE IMPONDRÁ** DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; **PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS**, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.

En el mismo sentido, diversas organizaciones internacionales han manifestado su preocupación frente a este tipo de conductas. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) diseñó la Declaración de Toronto para la Prevención Globlal del Maltrato de las Personas Mayores para que cada Estado observe una serie de acciones a considerar[9], las cuales se destacan a continuación:

[9]International Network for the Prevention of Elder Abuse, "Declaración de Toronto para la Prevención Globlal del Maltrato de las Personas Mayores", http://www.inpea.net/images/TorontoDeclaracion_Espanol.pdf (Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023).

- Se necesita la implementación de marcos legales, pues cuando existen casos de maltrato contra personas adultas mayores, no pueden atenderse por falta de instrumentos legales apropiados para responder a ellos.

- El maltrato de las personas mayores es un problema en todo el mundo, en la que el victimario a veces es conocido de la víctima, y la mayoría de estos actos ocurren en un contexto familiar.

- La prevención del maltrato de las personas mayores debe abarcar la participación de toda la sociedad.

- El maltrato de las personas mayores puede combatirse si se construye una cultura que rechace la violencia.

- Deben diseñarse estructuras que provean de protección legal para los agraviados.

Estas acciones a considerar demuestran múltiples áreas de oportunidad para mejorar la sanción de la violencia familiar contra las personas adultas mayores y así eliminar la posibilidad de que sus agresores se beneficien del patrimonio de la víctima. Por lo tanto es urgente atender este fenómeno desde el ámbito penal y esta Comisión estima **procedente** legislar sobre la materia

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

La Iniciativa bajo estudio propone salvaguardar los derechos fundamentales y la integridad patrimonial de las personas adultas mayores a quienes sus allegados les han infligido daño en un contexto de violencia familiar y pretenden beneficiarse del patrimonio construido por la víctima a lo largo de su vida. La propuesta de la promovente consiste en retirar la capacidad de heredar del agresor respecto a la víctima y, a juicio de esta Comisión, resulta acorde con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano como se expone a continuación.

La violencia familiar emprendida contra las personas adultas mayores vulnera su esfera jurídica al trasgredir diversos derechos fundamentales. Uno de ellos es el derecho a la salud, pues las agresiones se traducen en una serie de secuelas físicas y psicológicas, ya que provienen de sujetos que la víctima consideraba "de confianza". En ese sentido, la propuesta protege el derecho a la salud reconocido en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 12 del del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales.

Los maltratos a las personas adultas mayores también atentan contra su derecho a la protección, pues se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a las personas de su entorno. En este sentido, la propuesta planteada es compatible con lo establecido en el artículo 17 del Protocolo de San Salvador, que dispone que el Estado debe adoptar medidas para garantizar la protección de las personas adultas mayores.

Por otra parte, la evidencia empírica expuesta anteriormente demuestra que un número considerable de personas adultas mayores son víctimas de estas conductas lesivas, lo cual vulnera su derecho a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Este derecho está reconocido en el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, así como el artículo 5 de la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.

En concordancia con lo antes expuesto, la propuesta atiende el compromiso de los Estados Parte de reconocer la dignidad de las personas de edad y eliminar todas las formas de abuso y violencia. También coincide con la obligación del Estado Mexicano de implementar las medidas legislativas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona adulta mayor, así como su deber de establecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia.

Finalmente, esta Comisión estima que la propuesta se plantea como una respuesta ante una problemática que permea cada vez más en nuestra sociedad y que requiere ser visibilizada en el marco jurídico federal. Además,

coincide con otras formas de sanción que ya están previstas en la legislación vigente, como las indignidades en la sucesión.

QUINTA. DE LAS INDIGNIDADES EN LA SUCESIÓN

El significado de "sucesión" proviene del latín que *succedere*, que significa la entrada o continuación de alguien en lugar de otra persona[10], que en derecho puede ser señalado cuando una persona sustituye en derechos y obligaciones al autor de la herencia o *de cujus* en una relación jurídica. La sucesión testamentaria se produce al momento de la muerte del autor de la herencia o *de cujus*, pues al momento de la muerte se transmiten sus derechos y obligaciones a los legatarios, lo que quiere decir que su patrimonio se transmite automáticamente[11].

En la doctrina, el jurista Juan Manuel Asprón Pelayo, expone que en la sucesión participan tres sujetos[12]:

- **Persona que transmite:** Es el sujeto que falleció, es decir el autor de la herencia, el de cujus o el causante.
- **Persona que adquiere a título particular:** Es la persona que adquiere bienes específicamente determinados por el autor de la herencia, y quien es llamado "legatario".
- **Persona que adquiere a título universal.** Es la persona que adquiere una porción o todo el patrimonio del autor de la herencia que recibe el nombre de "heredero".

Este último debe cumplir una serie de cualidades para poder tener la capacidad para suceder, la cual se compone de tres elementos: existencia, capacidad y dignidad. La existencia parte desde el razonamiento que, quien no existe, no es persona y no puede ser sujeto de derechos u obligaciones. En cuanto a la capacidad, es la aptitud de heredar por no caer en la serie de

[10] *Diccionario de la lengua española Online*, s.v. "Sucesión", http://www.rae.es/ (Fecha de consulta: 28 de septiembre de 2023).
[11] Juan Manuel Asprón Pelayo, *Sucesiones* (México: McGraw-Hill, 2008), p. 1-4
[12] *Asprón*, Op. Cit. p. 6

incapacidades que marca la ley y la dignidad son las razones de orden ético por las que el legislador considera que un sujeto debe o no heredar[13].

En el artículo 1313 del Código Civil Federal se reconoce la capacidad de heredar de todos los ciudadanos, pero se enlistan una serie de supuestos bajo los cuales puede perderse dicha capacidad, que a la letra son los siguientes:

> **Artículo 1313.-** Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:
>
> **I.** Falta de personalidad;
>
> **II.** **Delito;**
>
> **III.** Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
>
> **IV.** Falta de reciprocidad internacional;
>
> **V.** Utilidad pública;
>
> **VI.** Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

La promovente de la Iniciativa propone establecer la pérdida de capacidad de heredar a aquellos sujetos que cometan el delito de violencia familiar en contra del autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos. Esta pérdida se encontraría relacionada con la fracción II, del artículo 1313, que se refiere al "delito". Sin embargo, en la doctrina, esta incapacidad deviene de la comisión de un delito pero también por cometer "indignidades"; es decir, actos inmorales o ingratos contra el autor de la herencia, sus hijos, ascendientes o sus hermanos.

[13] *Asprón* Op. Cit. p. 6

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, sólo se actualiza en el caso de que la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que se prevean en la ley sea interpuesta en vida por aquél, pues con ello se abre la posibilidad de otorgar el perdón al ofensor. Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro: **"HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)[14]."**

---

[14] Registro digital: 2019822, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis:1a./J. 2/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Tesis de Jurisprudencia

HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR TESTAMENTO O INTESTADO POR RAZÓN DE LA ACUSACIÓN DE DELITO CONTRA EL AUTOR DE LA SUCESIÓN O DE QUIENES PREVEA EL CÓDIGO CIVIL RELATIVO, SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO LA DENUNCIA SE INTERPONGA EN VIDA DE AQUÉL A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN, DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Existen diversas causas de incapacidad para heredar, entre ellas, la prevista en los artículos 1213, fracción II, del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 1316, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, vigente hasta el 18 de diciembre de 2014, y 2653, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ellos disponen esencialmente, que es incapaz de heredar por testamento o por intestado, el que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su libertad, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato, situación que exceptúa la necesidad de obtener el perdón del autor de la sucesión. En ese sentido, la incapacidad para heredar por razón de la acusación de delito, tratándose de testamento o intestado, sólo se actualiza cuando la denuncia contra el autor de la sucesión o de las personas que prevea la fracción II de los artículos referidos, se interponga en vida de aquél, para que exista la posibilidad de que otorgue su perdón al ofensor, ya sea de forma expresa, por declaración auténtica, por hechos indubitables o, en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, revalide su institución anterior con las solemnidades requeridas. Ello, con el propósito de que recupere su capacidad para heredar, pues sería ilógico que ya difunto resintiera un agravio por acusación de delito o que pudiera perdonarlo, pues dicha circunstancia resultaría imposible, pues sólo el autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el referido perdón o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. Lo anterior, ya que los preceptos de referencia no deben interpretarse en forma aislada, sino sistemática con los demás artículos que se relacionan con la incapacidad para heredar, lo que es correlativo con las normas correspondientes, referentes a que para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

Contradicción de tesis 239/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterio contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 110/2011, del que derivaron las tesis aisladas I.3o.C.1017 C (9a.) y I.3o.C.1018 C (9a.), de rubros: "INCAPACIDAD PARA HEREDAR. LA OFENSA AL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y A SUS DESCENDIENTES, DEBE SER EN VIDA DE AQUÉL." y "DENUNCIA DEL DELITO QUE GENERA INCAPACIDAD PARA HEREDAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1316, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, páginas 4481 y 4333, con números de registro digital: 160402 y 160416, respectivamente.

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 302/2003, sostuvo la tesis aislada I.11o.C.81 C, de rubro: "HEREDEROS. LA INCAPACIDAD PARA HEREDAR POR ACUSACIÓN DE DELITO SE ACTUALIZA CANDO ÉSTA SE PRESENTA EN VIDA DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRTO FEDERAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 1019, con número de registro digital: 183052.

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de amparo directo 635/2011 (cuaderno auxiliar 715/2011), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, del que derivó la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 2 C (10a.), de rubro: "HEREDEROS. LA DENUNCIA POR HECHO DELICTUOSO CONTRA LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS, CÓNYUGE O CONCUBINA DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y QUE ACTUALIZA LA SANCIÓN DE INCAPACIDAD PARA HEREDAR, DEBE EFECTUARSE EN VIDA DEL DE CUJUS A EFECTO DE QUE PUEDA PERDONAR LA OFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2, junio de 2012, página 873, número de registro digital: 2000982.

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 282/2015, determinó que para la pérdida de la capacidad para heredar por delito, podía actualizarse aun cuando la denuncia se interpusiera después de la muerte de la sucesión, ya que no era necesario que dicho autor resintiera agravio alguno, pues lo que provoca la pérdida del derecho a heredar es la ingratitud, además de que para recuperar el derecho de suceder podría darse el supuesto de demostrar que si acusó a alguno o algunos de los coherederos fue para salvar su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Tesis de jurisprudencia 2/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo criterio jurisprudencial se establece que el perdón puede otorgarse de forma expresa (declaración auténtica), o bien, por hechos indubitables o en caso de que el ofendido instituye heredero al ofensor, decida revalidar su institución anterior con las solemnidades correspondientes. Esto tiene el fin de recuperar su capacidad para heredar ya que, desde un punto de vista lógico, sería imposible que una vez difunto el testador resintiera un agravio por acusación de delito o que le otorgara el perdón.

El autor de la sucesión es quien tiene la facultad para otorgar el perdón referido o instituirlo como heredero, al ser titular de la masa hereditaria susceptible de ser heredada. No es óbice recalcar que el testamento es un acto personalísimo y solo el autor es el titular de la masa hereditaria susceptible a ser heredada y su voluntad debe ser respetada y salvaguardada.

SEXTA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que es necesario modificar la propuesta analizada para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa. A partir de la lectura integral de la Exposición de Motivos de la Iniciativa, se desprende que la intención de la promovente es impedir que el sujeto activo del delito de violencia familiar obtenga beneficio de la herencia de su víctima.

Resulta oportuno realizar un ajuste a la redacción ya que, como se ha adelantado en otras consideraciones, la capacidad de heredar es la aptitud para recibir derechos y obligaciones de la sucesión. A *contrario sensu*, la incapacidad para heredar sobrevenida por la pérdida de la capacidad para heredar se traduce también en la pérdida de derechos y obligaciones sucesorios.

En el derecho positivo no hay ninguna referencia similar al término "pérdida de capacidad de heredar". Al contrario, en las disposiciones relativas al delito de violencia familiar se hace referencia a "la pérdida de derechos sucesorios", por lo que se considera que este término es más apropiado y lógicamente

consecuente con la redacción propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal.

Para ilustrar mejor, la propuesta de modificación de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO DE LA INICIATIVA**	**MODIFICACIÓN PROPUESTA**
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	**Artículo 343 Bis.** ...	**Artículo 343 Bis.** ...
A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a	...	...

tratamiento psicológico especializado.		
Sin correlativo.	**Quien cometa violencia familiar perderá la capacidad de heredar que tuviere respecto a su víctima, en los términos del artículo 1316, fracción V, del Código Civil Federal.**	**Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 1316 del Código Civil Federal.**

IV. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. ...

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 1316 del Código Civil Federal.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de octubre de 2023.

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
03 de octubre de 2023, 16:30 hrs.

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal				
PRESIDENCIA				
FOTO	**NOMBRE**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
	PAN **Dip. Felipe Fernando Macías Olvera** Querétaro			
SECRETARÍAS				
	morena **Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega** Michoacán			
	morena **Dip. Hamlet García Almaguer** Jalisco			
	morena **Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie** Tabasco			
	morena **Dip. Julio César Moreno Rivera** Ciudad de México			
	morena **Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez** Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Rosangela Amairany Peña Escalante** Sonora			
	PAN **Dip. Lizbeth Mata Lozano** Baja California			
	PAN **Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez** Michoacán			
	PAN **Dip. Paulina Rubio Fernández** Jalisco			
	PRI **Dip. Alma Carolina Viggiano Austria** Hidalgo			
	PRI **Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez** Coahuila			
	VERDE **Dip. María del Rocío Corona Nakamura** Jalisco			
	PT **Dip. Mary Carmen Bernal Martínez** Michoacán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	MOVIMIENTO CIUDADANO **Dip. Julieta Mejía Ibáñez** Nayarit			
INTEGRANTES				
	morena **Dip. Aleida Alavez Ruiz** Ciudad de México			
	morena **Dip. María Isabel Alfaro Morales** Hidalgo			
	PRI **Dip. Karla Ayala Villalobos** Ciudad de México			
	PRI **Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik** México			
	morena **Dip. Juan Isaías Bertín Sandoval** Baja California			
	PAN **Dip. Kathia María Bolio Pinelo** Yucatán			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Andrea Chávez Treviño** Chihuahua			
	VERDE **Dip. Claudia Delgadillo González** Jalisco			
	MOVIMIENTO CIUDADANO **Dip. Mirza Flores Gómez** Jalisco			
	morena **Dip. Leonel Godoy Rangel** Michoacán			
	PAN **Dip. Guillermo Octavio Huerta Ling** Ciudad de México			
	VERDE **Dip. Sonia Mendoza Díaz** San Luis Potosí			
	PRD **Dip. Elizabeth Pérez Valdez** Ciudad de México			

Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 343 Bis del Código Penal Federal				
FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	morena **Dip. Juan Ramiro Robledo Ruiz** San Luis Potosí			
	morena **Dip. Manuel Vázquez Arellano** Veracruz			
	PRI **Dip. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila** Ciudad de México			
	morena **Dip. Salma Luevano Luévano Luna** Aguascalientes			
	PT **Dip. Dionicia Vázquez García** Estado de México			
	PAN **Dip. Miguel Humberto Rodarte de Lara** Ciudad de México			